

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2018**

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el análisis de prefactibilidad de los Macroproyectos de Interes Social Nacional”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5 de la ley 1469 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que el párrafo del artículo 5 de la Ley 1469 de 2011 determinó que el Gobierno Nacional debía reglamentar los contenidos establecidos en dicho artículo y determinar los requisitos que deberán presentar quienes adelanten la iniciativa del Macroproyecto en cada una de sus fases.

Que de acuerdo con la facultad señalada, el Gobierno Nacional en el libro 2, parte 2, título 4, capítulo 2, sección 2 del Decreto Unico Reglamentario 1077 del 26 de mayo de 2015, del sector Vivienda, Ciudad y territorio, reglamentó las condiciones generales que deben cumplir los Macroproyectos de Interes Social Nacional.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.4.2.2.3.1.1. del Decreto 1077 de 2015, en lo atinente al Análisis de Prefactibilidad, determinó que “(...) *no procederá la localización de un Macroproyecto de Interés Social Nacional en áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del mencionado artículo, áreas de especial importancia ecosistémica como reservas de recursos naturales, páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, humedales de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, manglares, zonas de playa y bajamar*”.

Que se hace necesario revisar las condiciones definidas para la localización de los Macroproyectos de Interes Social tomando en cuenta que han sido presentadas diferentes iniciativas ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las cuales, por encontrarse localizadas en áreas que presentan sectores con condición de recarga de acuíferos, han tenido que se desestimadas, aún cuando la normatividad ambiental no excluye, previo análisis de la autoridad competente, la posibilidad de desarrollo de este tipo de suelos.

Que así mismo, el artículo en mención del Decreto 1077 de 2015 determinó que “(...) *El análisis ambiental a nivel de prefactibilidad corresponderá a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible correspondiente, y debe evaluar las condiciones de viabilidad ambiental del área de planificación del proyecto en términos de la localización e impacto en su área de planificación preliminar y su correspondiente área de influencia; disponibilidad, demanda y uso de recursos naturales renovables. El pronunciamiento ambiental favorable de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, será requisito previo para la expedición del acto administrativo de anuncio (...)*”.

Que el artículo 215 de la Ley 1450 de 2011 determinó las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de los grandes centros poblados y de los establecimientos públicos ambientales en gestión integral del recurso hídrico, estableciendo entre otras competencias, la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

*“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el análisis de prefactibilidad de los Macroproyectos de Interés Social Nacional”.*

Que el Artículo 2.2.3.1.11.2. del Decreto 1076 de 2015 determina la obligación de las autoridades ambientales en la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, en aquellos acuíferos que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica previa selección y priorización del mismo. No obstante lo definido en este artículo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas de conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales a que haya lugar, en aquellos acuíferos que aún no han sido objeto de Plan de manejo Ambiental.

Que de conformidad con la normatividad ambiental analizada corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de los grandes centros poblados y de los establecimientos públicos ambientales determinar las medidas conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales a que haya lugar en las áreas con la condición de recarga de acuíferos, por tal razón se considera oportuno que la definición de la pertinencia de la localización de un Macroproyecto en estas áreas debe ser establecida por parte de la Autoridad Ambiental Competente en el marco del análisis ambiental a nivel de prefactibilidad que realizan dichas entidades.

Que en mérito de lo expuesto;

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 2.2.4.2.2.3.1.1. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.4.2.2.3.1.1 Análisis de Prefactibilidad. El análisis de prefactibilidad tiene por objeto que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio identifique de manera preliminar si existen las condiciones técnicas, jurídicas y financieras que posibiliten el desarrollo de un Macroproyecto.

El análisis ambiental a nivel de prefactibilidad corresponderá a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible correspondiente, y debe evaluar las condiciones de viabilidad ambiental del área de planificación del proyecto en términos de la localización e impacto en su área de planificación preliminar y su correspondiente área de influencia; disponibilidad, demanda y uso de recursos naturales renovables. El pronunciamiento ambiental favorable de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, será requisito previo para la expedición del acto administrativo de anuncio.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y la normativa ambiental vigente, no procederá la localización de un Macroproyecto de Interés Social Nacional en áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del presente artículo, áreas de especial importancia ecosistémica como reservas de recursos naturales, páramos, subpáramos, nacimientos de agua, humedales de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, manglares, zonas de playa y bajamar.

La localización de un Macroproyecto de Interés Social Nacional que involucre zonas determinadas como de recarga de acuíferos, deberá incluir en su evaluación las condiciones de viabilidad ambiental de la zona en términos de la localización del proyecto, generación de impactos positivos y negativos, disponibilidad, demanda y uso del recurso hídrico, con el fin de incorporar las medidas y alternativas para su manejo. En todo caso será responsabilidad de la Autoridad Ambiental Competente evaluar la pertinencia de la localización de un Macroproyecto en áreas que presenten las condiciones mencionadas.

**PARÁGRAFO 2.** Los humedales, la franja paralela a los cuerpos de agua de que trata el artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, y los distritos de manejo integrado podrán considerarse al interior de la unidad de planificación del macroproyecto respectivo, como suelo de protección y en ningún caso podrán ser tenidos como parte de las áreas netas urbanizables.

*“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el análisis de prefactibilidad de los Macroproyectos de Interés Social Nacional”.*

Los macroproyectos que puedan afectar reservas forestales protectoras atenderán lo establecido en la legislación ambiental vigente.”

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,**

**CAMILO ERNESTO SANCHEZ ORTEGA**